



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00405-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda DE RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, indicar con total precisión y claridad el domicilio de la parte demandante (Artículo 82, numeral 2 del C.G.P)
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la materia que trata el asunto en cuestión es conciliable y no versa sobre aquellos asuntos que exceptúa dicho artículo para el agotamiento de este requisito.
3. Atendiendo a lo afirmado en el hecho primero de la demanda, respecto al porcentaje de copropiedad de los demandados, deberá indicarse concretamente, quienes son los titulares del restante derecho de copropiedad, esto es, del 11,71%, indicando concretamente, la razón por la cual, no se vinculó a dichas personas al presente juicio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte actora ahondar lo referido en el hecho segundo de la demanda, indicando concretamente, la razón por la cual, la parte demandante, gestionó actividades o negocios por los demandados, desde el día 01 de agosto de 2018 hasta el día 15 de noviembre de 2019, señalando, si entre las partes, existió algún acto jurídico, que dispusiera la administración de los bienes, y su consecuente obligación de rendir cuentas. Ello, de cara a establecer la relación contractual entre la demandante y el demandado.
5. Frente al hecho 4° de la demanda, deberá la parte demandante ahondar e indicar el monto cancelado por activa, allegando los soportes respectivos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
6. Deberá adecuarse el hecho sexto de la demanda, toda vez que, de los documentos aportados al plenario, no se desprende que los demandados hayan iniciado proceso divisorio en contra de la aquí demandante (artículo 82, numeral 5° del C.G.P).
7. Frente al hecho 7° de la demanda, deberá la parte demandante, ampliar el mismo, en el sentido de identificar concretamente las personas demandadas que decidieron administrar los bienes inmuebles, y a partir de qué fecha iniciaron tal administración (artículo 82, numeral 5° de C.G.P).
8. Deberá adecuar el hecho noveno de la demanda, toda vez que no es claro lo afirmado en dicho fundamento factico, puesto que, se indica que desde el día que la demandante estuvo administrando los bienes hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 119 meses, lo cual no guarda armonía con lo afirmado en el hecho segundo del libelo, en el cual, se refiere que la demandante administro los bienes desde el día 01 de agosto del 2018 al 15 de noviembre de 2019. Adicionalmente, identificara con exactitud quienes debían rendir cuentas y pagar los frutos civiles por valor de \$65.650.782, y en razón

a que debían cancelar dicha suma dineraria (artículo 82, numeral 5° del C.G.P).

9. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82, artículo 167 y 227 del C.G.P, deberá la parte demandante, aportar el dictamen pericial que pretenda hacer valer en el presente juicio.
10. En atención a lo indicado en la demanda, respecto a la demostración de los hechos afirmados, a través de prueba testimonial, deberá pedirse concretamente dichos testimonios, expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. Deberá adecuarse el hecho sexto de la demanda, toda vez que, de las pruebas aportadas al plenario (copia del auto admisorio del proceso divisorio), no se desprende que los demandados en este asunto, hubiesen incoado dicha acción, en contra de la aquí demandante Liliana Patricia Vergara Hoyos (artículo 82, numeral 6 del C.G.P).
12. Conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 380 ibídem, deberá la parte demandante presentar de manera detallada, pormenorizada, y concreta las cuentas que pretende sean recibidas por la parte demandada, aportando todos los soportes de ellas.
13. Atendiendo a la acción formulada, esto es, rendición espontánea de cuentas, deberá la parte demandante, determinar en debida forma la cuantía del proceso, estimando la misma, según el monto al que cree que ascienden las cuentas que pretende dar a conocer de manera espontánea. Lo anterior, toda vez que en el escrito de la demanda, se hace relación al monto de la cuantía, señalando un saldo que se dice adeudar por los demandados, lo cual resulta confuso para esta agencia judicial, puesto que por la naturaleza del juicio, la cuantía debe determinarse conforme a las cuentas que pretende la

demandante sean recibidas por los demandados (artículo 82, numeral 9 del C.G.P).

14. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá la parte demandante, indicar concretamente lo que considera se le adeuda o considera deber, en razón de la gestión de las actividades o negocios realizados, y de considerarlo pertinente adecuará el juramento estimatorio presentado.
15. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
16. Atendiendo a la naturaleza del proceso, deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales.
17. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá adecuarse el poder, y el acápite notificadorio.
18. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
19. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

20. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

21. Deberá la parte actora, informar a la judicatura el canal digital y correo electrónico donde deben ser notificados los codemandados MARIA MERCEDES ESPINOSA ECHEVERRI, LUIS FERNANDO HOYOS ESPINOSA, MARIA CECILIA HOYOS ESPINOSA, JAVIER ARTURO HOYOS ESPINOSA, y GLORIA MARIA HOYOS ESPINOSA, indicando la forma en la que obtuvo la información, y allegando las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de rendición espontánea de cuentas, formulada por LILIANA PATRICIA VERGARA HOYOS, y en contra de los señores MARIA MERCEDES ESPINOSA ECHEVERRI, LUIS FERNANDO HOYOS ESPINOSA, MARIA CECILIA HOYOS ESPINOSA, JAVIER ARTURO HOYOS ESPINOSA, DIANA PATRICIA HOYOS ESPINOSA y GLORIA MARIA HOYOS ESPINOSA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 84 fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial